



SAN JUAN

LEY 5846

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Colegio de Profesionales en Servicio Social
Sanción: 26/11/1987; Boletín Oficial 18/01/1988

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con Fuerza de LEY:

TITULO I: DEL EJERCICIO PROFESIONAL CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Queda constituido el Colegio de Profesionales en Servicio Social de San Juan, entidad que actuará como persona jurídica de Derecho Público con capacidad para obligarse pública y privadamente. El ejercicio profesional del Servicio Social en todo el territorio de la Provincia de San Juan, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley.

Art. 2.- A los efectos de la presente Ley, las expresiones "Asistente Social" y "Trabajador Social" se consideran sinónimos, como así también las expresiones "Servicio Social" y "Trabajo Social" respectivamente.

Art. 3.- Considérese ejercicio profesional del servicio social con las responsabilidades inherentes, a toda acción destinada a la prevención, educación social, orientación y rehabilitación en materia de acción social, a personas, grupos y comunidades. Como así también a la participación en la formulación y administración de planes y políticas sociales.

Art. 4.- El ejercicio de la profesión del Servicio Social en cualquiera de las áreas de las Ciencias Sociales, estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Tener Título de grado en Servicio Social o Trabajo Social, otorgado por Universidades Nacionales, provinciales o privadas y autorizado conforme las condiciones impuestas por la legislación en vigencia en todos los casos. En el supuesto de tratarse de un título expedido por institución universitaria extranjera, regirá si correspondiera el acuerdo de reciprocidad existente y/o la revalidación en su caso.
- b) Estar inscripto en la matrícula en el Colegio de Profesionales de Servicio Social en la Provincia.

TITULO II: DEL COLEGIO PROFESIONAL

CAPITULO I: ATRIBUCIONES

Art. 5.- Corresponde al Colegio de Profesionales en servicio social de la provincia de San Juan:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales en Servicio Social.
- b) Representar gremialmente a todos los profesionales en Servicio Social que desempeñan su profesión en el territorio, defendiéndolos para asegurarles el digno ejercicio de la profesión, conforme a las leyes.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados aplicando las sanciones que correspondan por las violaciones de las normas de la ética profesional, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- d) Proyectar e implementar servicios de obra social para los profesionales inscriptos, quedando facultados para celebrar acuerdos que propendan a la adhesión voluntaria de los colegiados a obras sociales privadas u oficiales ya existentes.
- e) Promover y fomentar relaciones solidarias con todas las entidades profesionales e integrar aquellas de segundo y tercer grado.
- f) Promover y fomentar el desarrollo profesional y científico del Servicio Social, en todos los ámbitos y niveles, coadyuvando el perfeccionamiento y actualización de los colegiados.

- g) Poner a disposición de las autoridades públicas la nómina de personas en condiciones de ejercer la profesión.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de esta ley.
- i) Adquirir, administrar y disponer bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la entidad.
- j) Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos de cuya aplicación se rendirá cuenta a la Asamblea.
- k) Toda aquellas otras atribuciones, conducentes al cumplimiento de los fines del colegio.

CAPITULO II: DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Art. 6.- Será requisito para obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar el título habilitante, de acuerdo a las especificaciones del Artículo 4º, inciso d).
- c) Declarar el domicilio real y legal; este último servirá a los efectos de sus relaciones con el colegio.
- d) Declarar bajo juramento si le afectan las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 9º.
- e) Acreditar buena conducta y respeto público.

Art. 7.- No podrá inscribirse en la matrícula:

- a) Los excluidos en el ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.
- b) Los condenados por la justicia penal, por la Comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad, hasta el cumplimiento de la sanción.

Art. 8.- El Consejo Directivo verificará si el profesional en Servicio Social peticionante reúne los requisitos exigidos por la Ley y se expedirá dentro de los quince días de presentada la solicitud. Decretada la inscripción, se extenderá a favor del matriculado un carnet habilitante, en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se haya inscripto, su domicilio, número de tomo y folio, número de matrícula.

Art. 9.- Contra la resolución que deniega la matriculación, podrá interponerse recurso de reconsideración por ante el Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días de notificado. De este pronunciamiento podrá recurrirse fundadamente ante la asamblea dentro de los cinco (5) días de notificada la parte agraviada y contra la resolución de esta última cobra recurso contencioso administrativo conforme las disposiciones del código de procedimiento civil, comercial y minería de la provincia.

TITULO III: DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 10.- Son organismos del Colegio de Profesionales en Servicio Social:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Etica.

Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo y el Tribunal de Etica, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 12.- La función del miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica es obligatoria para los colegiados. Sólo podrán excusarse los mayores de setenta (70) años de edad y los que en el período inmediato anterior hayan desempeñado algunas de dichas funciones.

Art. 13.- No son elegibles ni pueden ser electores los profesionales en servicio social colegiados que adeuden la matrícula anual.

Art. 14.- En los actos eleccionarios todos los profesionales en Servicio Social habilitados deberán emitir personalmente su voto en la ciudad de San Juan, sede legal del Consejo Directivo. El voto será obligatorio secreto y directo, debiendo asegurar la reglamentación en su caso, una representación proporcional entre mayoría y minoría.

Art. 15.- Cuando sin causa debidamente justificada, los matriculados no cumplieren con la obligación establecida en el artículo anterior serán pasibles de una multa equivalente al treinta (30) por ciento de la matrícula anual.

DE LA ASAMBLEA

Art. 16.- Cada año, en fecha y modo que establezca el reglamento se reunirá la Asamblea

para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relacionados con los intereses generales de la profesión. Cuando corresponda renovar autoridades, se incluirá en el orden del día de la correspondiente convocatoria.

Art. 17.- Podrá también citarse a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito no menos de un tercio de los colegiados, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 18.- La Asamblea funcionará con la presencia de la mitad más uno de los colegiados habilitados para votar. Pasada una hora de la fijada en la convocatoria, la Asamblea es considerada formalmente constituida con el número de colegiados presentes. Las citaciones se harán por correspondencia y por publicación en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 19.- El Consejo Directivo se compondrá de nueve (9) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, el reglamento fijará la forma y distribución de los cargos. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres (3) años de inscripción en la matrícula.

Art. 20.- Al Consejo Directivo corresponde:

- a) Llevar la matrícula y resolver los pedidos de inscripción.
- b) Representar gremialmente a los profesionales en Servicio Social en ejercicio, tomando las medidas necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- c) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.
- d) Designar a los representantes del Colegio en las Federaciones y Confederaciones que por objeto la defensa de los intereses profesionales ya se trate de entidades que agrupen a los profesionales de servicio social o a egresados universitarios en general.
- e) Asesorar y colaborar con los con los poderes públicos en lo relativo a la regulación del desempeño profesional, dentro de la administración centralizada y descentralizada, de las tareas enunciadas en el artículo 3º.
- f) Crear delegaciones del Colegio donde ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.
- h) Elevar al Tribunal de Etica los antecedentes de faltas, previstas en esta ley o de las violaciones al reglamento, cometidos por los colegiados.
- i) Solicitar al Tribunal de Etica la aplicación de sanciones en el caso del Artículo 31º.
- j) Nombrar y remover a los empleados del Colegio.
- k) Fijar el presupuesto de gastos y establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los colegiados.
- l) Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, solicitar préstamos comunes o prendarios para el cumplimiento de sus fines, como así también, adquirir o enajenar bienes muebles "ad referéndum" de la asamblea.
- m) Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- n) Velar por el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

Art. 21.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos, el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

DEL TRIBUNAL DE ETICA

Art. 22.- El Tribunal de Etica se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembros se requieren los mismos requisitos que para integrar el consejo directivo, además de cinco (5) años de ejercicio profesional. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal. Aquellos designarán al entrar en funciones un (1) suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte, ausencia o impedimento. Sus miembros no recusables por las mismas causas que los jueces en lo Civil y Comercial.

CAPITULO IV: DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 23.- Es obligación del Colegio Profesional en Servicio Social fiscalizar el correcto ejercicio de la función del Servicio Social y el decoro profesional.

Art. 24.- Los profesionales en Servicio Social inscriptos en la matrícula, quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del Colegio, por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por los delitos dolosos.
- b) Contravenciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
- c) Ausencia de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Etica a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, y sin causa justificada.

Art. 25.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa según lo que estipule en los reglamentos internos.
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta seis (6) meses.
- d) Exclusión del ejercicio profesional.

Art. 26.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, inciso a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Etica, con el voto de la mayoría de los miembros. Las previstas en los restantes incisos, se aplicarán con el voto unánime del Tribunal.

Art. 27.- La sanción del artículo 28°, inciso d), solo podrá ser resuelta por:

- a) Por haber sido suspendido el profesional en servicio social inculcado tres (3) veces durante el período de cinco (5) años.
- b) Por la comisión de delitos dolosos de acción pública.

Art. 28.- Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, por denuncia de reparticiones administrativas o por consejo directivo. El Consejo requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria. Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al tribunal de ética, el que dará conocimiento de los mismos al imputado, emplazándolo para que presente prueba y defensa dentro de los quince días. Producidas aquellas, resolverá la causa dentro de los diez días, comunicado su decisión al Consejo Directivo. La resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada. De este pronunciamiento podrá recurrirse fundadamente ante la asamblea dentro de los cinco (5) días de notificada la parte agraviada, y contra la resolución de ésta última cabrá recurso contencioso administrativo conforme las disposiciones del código de procedimiento Civil, Comercial y Minería de la Provincia.

Art. 29.- Las sanciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho pudiera dar lugar a exclusión del ejercicio profesional, la prescripción se producirá a los tres años de ocurrido.

Art. 30.- El Profesional excluido del ejercicio de su profesión no podrá ser admitido en la actividad hasta transcurridos dos años, contados desde que la respectiva resolución haya quedado firme. El excluido por la causal prevista en el Artículo 28°, inciso b), no será admitido hasta el cumplimiento de la pena.

TITULO IV: DEL ARANCEL PROFESIONAL

Art. 31.- Los honorarios de los profesionales en servicio social deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional.

Art. 32.- Los honorarios mínimos que correspondan percibir a los profesionales en servicio social por su actividad profesional serán estipulados por el colegio, "ad-referéndum" de la Asamblea.

Art. 33.- Los profesionales en servicio social podrán fijar por contrato sus honorarios. Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir el arancel fijado por el colegio, así como toda renuncia anticipada, parcial o total de los honorarios.

Art. 34.- Será nulo todo contrato sobre honorarios que no sea celebrado por profesionales en Servicio Social inscripto en la matrícula respectiva, al tiempo de convenirlo.

Art. 35.- No integrarán el honorario profesional los gastos vinculados con el cumplimiento del trabajo, los que deberán ser abonados por el comitente.

TITULO V

Art. 36.- El Consejo Directivo procederá a la denuncia de delitos cometidos en infracción a la presente Ley.

TITULO VI

Art. 37.- Las actuales autoridades del colegio de profesionales en Servicio Social continuarán con el ejercicio de su mandato durante el término de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente Ley. En dicho período deberá proceder a la matriculación de los profesionales afectados por esta ley y llamar a Asamblea Extraordinaria.

Art. 38.- Las personas que posean diplomas o títulos de visitadores de Higiene, Visitadores Social asistente social cuyos planes de estudios le hayan asegurado estudios secundarios y formación mínima de tres (3) años y hayan ejercido en forma habitual las actividades referidas en el artículo 3º, y por un período no menos de cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente, podrán solicitar la matriculación acreditando tal circunstancia ante el colegio de profesionales en servicio social. Pasado doce meses desde la vigencia del reglamento de la presente, las personas que continuasen ejerciendo las actividades de referencia sin solicitar su matriculación serán consideradas infractoras a la presente ley.

Art. 39.- Deróguese toda Ley y toda otra norma legal que se oponga a ésta.

Art. 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Díaz; Conti

